Gobierno de Canarias

Consejería de Hacienda y
Relaciones con la Unión Europea

Viceconsejería de Hacienda y
Relaciones con la Unión Europea

CONSULTA Nº 2.293 (09/12/2025)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO A EFECTO DE NOTIFICACIÓN**
CONCEPTO IMPOSITIVO	**NORMATIVA APLICABLE**
Impuesto General Indirecto Canario	Art. 67.1 Ley 20/1991
Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias	Art. 32.1 y Anexo 2º texto refundido REF

CUESTIÓN PLANTEADA

La entidad consultante tiene como actividad la fabricación de ventanas de policloruro de vinilo (PVC) y ventanas de aluminio. Consulta el tipo impositivo aplicable en el IGIC y, en su caso, en el AIEM a la entrega o importación de los productos reseñados.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

- La entrega o importación de ventanas de PVC y ventanas de aluminio tributa en el IGIC al tipo general del 7 por ciento.

- La importación en Canarias de ventanas de PVC está sujeta al AIEM al tipo del 5 por ciento. La posterior, en su caso, entrega de las ventanas de PVC objeto de importación está no sujeta al AIEM.

- La importación en Canarias de ventanas de aluminio está sujeta al AIEM al tipo del 15 por ciento. La posterior, en su caso, entrega de las ventanas de aluminio objeto de importación está no sujeta al AIEM.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

Visto el escrito presentado por en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) y el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (AIEM), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 23.3.C).k) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea, aprobado por el Decreto 107/2024, de 31 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad consultante tiene como actividad la fabricación de ventanas de policloruro de vinilo (PVC) y ventanas de aluminio. Consulta el tipo impositivo aplicable en el IGIC y, en su caso, en el AIEM a la entrega o importación de los productos reseñados.

SEGUNDO.- En primer lugar analizaremos el tipo impositivo en el IGIC aplicable a la entrega o importación de ventanas de policloruro de vinilo (PVC) y ventanas de aluminio.

El artículo 32.1 del texto refundido de las normas legales aprobadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en relación con el Impuesto General Indirecto Canario y el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias, aprobado por el Decreto legislativo 1/2025, de 13 de octubre (en adelante, texto refundido REF), dispone:

"1. El tipo general en el Impuesto General Indirecto Canario es el 7 por ciento, siendo aplicable a las entregas, importaciones de bienes y prestaciones de servicios que no se encuentren sometidas a ninguno de los otros tipos impositivos que se mencionan a continuación:

a) El tipo cero, aplicable a las entregas e importaciones de los bienes y prestaciones de servicios señaladas en el artículo 33 del presente texto refundido.

b) El tipo superreducido del 3 por ciento, aplicable a las entregas e importaciones de los bienes y prestaciones de servicios señaladas en el artículo 34 del presente texto refundido.

c) El tipo reducido del 5 por ciento, aplicable a las entregas e importaciones de los bienes señaladas en el artículo 35 del presente texto refundido.

d) El tipo incrementado del 9,5 por ciento, aplicable a las entregas e importaciones de bienes y prestaciones de servicios señalados en los artículos 39, 40 y 41 del presente texto refundido.

e) El tipo incrementado del 15 por ciento, aplicable a las entregas e importaciones de bienes y prestaciones de servicios señaladas en el artículo 36 del presente texto refundido.

f) El tipo especial del 20 por ciento, aplicable a las entregas e importaciones de bienes señaladas en el artículo 37 del presente texto refundido."

De un análisis de los artículos 33, regulador del tipo cero, 34 regulador del tipo superreducidos del 3 por ciento, y 35 regulador del tipo reducido del 5 por ciento, se concluye que en el ámbito objetivo de los bienes cuya entrega o importación estan sujetas a los tipos impositivos citados, no se encuentran ni las ventanas de PVC ni las ventanas de aluminio.

Conclusión de todo ello, es que su entrega o importación está sujeta al tipo general del 7 por ciento.

TERCERO.- En cuanto al AIEM, el artículo 67.1 de la Ley 20/1991, regulador de su hecho imponible, dispone:

"1. Están sujetas al Arbitrio las entregas efectuadas por empresarios, de forma habitual u ocasional y a título oneroso, de bienes muebles corporales incluidos en el Anexo I de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 4/2014, de 26 de junio, por la que se modifica la regulación del arbitrio sobre importaciones y entregas de mercancías en las Islas Canarias, producidos por ellos mismos. Igualmente estará sujeta al Arbitrio la importación de los bienes incluidos en el citado Anexo.

2. A los efectos del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en Canarias se entiende por el mismo lo siguiente:

1º. Entrega de bienes, la transmisión del poder de disposición sobre bienes muebles corporales. Se consideran bienes muebles corporales el gas, la electricidad, el calor y las demás formas de energía. No tienen la condición de entregas de bienes las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de bienes muebles.

2º. Empresario, la persona o entidad que realice habitualmente actividades empresariales. Son actividades empresariales las que implican ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales o humanos, o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. Las sociedades mercantiles se reputarán en todo caso empresarios.

3º. Producción empresarial de bienes, la realización de actividades extractivas, agrícolas, ganaderas, forestales, pesqueras, industriales y otras análogas.

4º. Importación, la entrada definitiva o temporal de los bienes muebles corporales en el ámbito territorial de las Islas Canarias, cualquiera que sea su procedencia, el fin a que se destinen o la condición del importador. (...)"

Desde el día de 21 de octubre de 2025, y como consecuencia de la entrada en vigor del texto refundido REF, la referencia al Anexo I de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 4/2014, de 26 de junio, por la que se modifica la regulación del arbitrio sobre importaciones y entregas de mercancías en las Islas Canarias, debe entenderse efectuada al Anexo 2º del citado texto refundido REF. En este sentido, el artículo 92 del texto refundido REF dispone:

"*Los bienes muebles corporales cuya entrega o importación determina la realización del hecho imponible del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias son los incluidos en el anexo 2.º del presente texto refundido."*

Conforme a ello, ha de señalarse que el AIEM es un impuesto que se caracteriza por ser un tributo de naturaleza indirecta y monofásico que sujeta, en la forma y condiciones previstas en la Ley 20/1991 y en el texto refundido REF, las siguientes operaciones:

a) La entrega por parte de su productor de bienes producidos en Canarias, siempre que el bien se encuentre recogido en la lista contenida en el Anexo 2º del texto refundido REF.

b) La importación, en el mismo territorio, de los mismos bienes corporales, cualquiera que sea su procedencia, el fin que se destinen y la condición del importador.

Debe resaltarse que el AIEM no grava las ejecuciones de obras mobiliarias, ni las prestaciones de servicios. Asimismo, comprobamos que el hecho imponible importación sujeta al AIEM la entrada en Canarias de bienes, siempre que se encuentren incluidos en el Anexo 2º del texto refundido REF, con independencia del territorio de procedencia, el fin al que lo destine el importador y la condición de éste.

La consulta formulada hace referencia a la importación de ventanas de PVC y de ventanas de aluminio, por lo que la sujeción al AIEM de la importación de los citados bienes depende de la inclusión o no de los mismos en alguna de las partidas que se insertan en el Anexo 2º del texto refundido REF, que conforma el ámbito objetivo de tributación de este impuesto.

El apartado 2 de la disposición adicional cuarta del texto refundido REF dispone:

"2. Los Anexos 2º y 3º del presente texto refundido se establecen siguiendo la estructura del anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común. Cuando se produzcan variaciones en la estructura del arancel aduanero común, el Consejero o Consejera competente en materia tributaria procederá a la actualización formal de las correspondientes referencias contenidas en los Anexos 2º y 3º del presnet texto refundido. Tal actualización formal de referencias en ningún caso podrá suponer la inclusión o exclusión de bienes."

Por tanto, a efectos del AIEM resulta imprescindible la clasificación arancelaria del producto objeto de producción o importación, que se efectuará según el citado Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel comunitario común.

El Anexo 2º del texto refundido REF contiene las siguientes partidas arencelarias relativas a productos de plástico y aluminio:

3925.20.00.00	Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales, de plástico	5
7610.10.00.00	Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, de aluminio	15

CUARTO.- Conforme a todo lo expuesto, es criterio vinculante de este centro directivo que:

- La entrega o importación de ventanas de PVC y ventanas de aluminio tributa en el IGIC al tipo general del 7 por ciento.

- La importación en Canarias de ventanas de PVC está sujeta al AIEM al tipo del 5 por ciento. La posterior, en su caso, entrega de las ventanas de PVC objeto de importación está no sujeta al AIEM.

- La importación en Canarias de ventanas de aluminio está sujeta al AIEM al tipo del 15 por ciento. La posterior, en su caso, entrega de las ventanas de aluminio objeto de importación está no sujeta al AIEM.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 9 de diciembre de 2025

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y RELACIONES

CON LA UNIÓN EUROPEA

Gabriel Megías Martínez